

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE: SUP-JIN-289/2012 Y
SU ACUMULADO SUP-JIN-
295/2012.**

**ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO
y COALICIÓN MOVIMIENTO
PROGRESISTA.**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN COMPROMISO POR
MÉXICO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 02 DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
ZACATECAS.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS: LAURA
ANGÉLICA RAMÍREZ
HERNÁNDEZ Y OMAR OLIVER
CERVANTES Y LUIS MARTIN
FLORES MEJIA.**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad **SUP-JIN-289/2012 y su acumulado SUP-JIN-**

**SUP-JIN-289/2012 Y
ACUMULADO**

295/2112, promovidos por el Partido del Trabajo y Coalición Movimiento Progresista para impugnar el resultado consignado en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal con cabecera en Jerez de García Salinas, Zacatecas; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

I. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Sesión de Computo Distrital. Entre el cuatro y cinco de julio de este año, el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, con cabecera en Jerez de García Salinas, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**SUP-JIN-289/2012 Y
ACUMULADO**

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de trescientas trece casillas.

SEGUNDO. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, el Partido del Trabajo y la Coalición Movimiento Progresista, promovieron juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

TERCERO. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, los enjuiciantes solicitaron a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en **quinientas veinticuatro casillas.**

CUARTO. Trámite y remisión de expedientes. Mediante oficios CD02/ZAC/1836/2012 y CD02/ZAC/1837/2012 de doce de julio de dos mil doce, el Presidente del Consejo Distrital 02, del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, con cabecera en Jerez de García Salinas, remitió el expediente JIN/CD14/DF/01/08-07-12, integrado con motivo de los juicios

**SUP-JIN-289/2012 Y
ACUMULADO**

de inconformidad promovidos por el Partido del Trabajo y la coalición Movimiento Progresista.

QUINTO. Tercero interesado. Por escritos presentados el doce de julio de este año, Enrique Ramírez Vargas compareció en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y por ende, de la Coalición Compromiso por México, ante el Consejo Distrital 02, del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, con cabecera en Jerez de García Salinas, como terceros interesados ante la autoridad responsable.

SEXTO. Turno a Ponencia. Por proveído de dieciséis de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JIN-289/2012 y SUP-JIN-295/2012**, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, en la propia fecha por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala.

SÉPTIMO. Radicación y admisión. Por acuerdo de veintidós de julio de este año, el Magistrado instructor radicó los juicios de inconformidad y admitió a trámite el incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

OCTAVO. Requerimiento. Por auto de veinticuatro de julio de dos mil doce, se requirió al Consejero Presidente del Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, con cabecera en Jerez de García Salinas, para que remitiera a esta Sala Superior una certificación del número de personas que votaron en diversas casillas de ese Distrito Electoral; requerimiento que fue cumplido el veintisiete siguiente.

NOVENO. Resolución del Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. El tres de agosto de dos mil doce esta Sala Superior dictó resolución interlocutoria, en la que ordenó acumular los juicios de inconformidad y determinó que había lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo solicitado por los actores respecto de cuatro casillas.

DÉCIMO. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió el juicio de inconformidad y ordenó cerrar su instrucción

**SUP-JIN-289/2012 Y
ACUMULADO**

al no existir diligencias pendientes de desahogar, por lo que el asunto quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para controvertir los resultados del cómputo distrital del Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, con cabecera en Jerez de García Salinas.

SEGUNDO. Recomposición del cómputo derivado del recuento realizado. En la sentencia interlocutoria dictada el pasado tres de agosto del año que transcurre, esta Sala

**SUP-JIN-289/2012 Y
ACUMULADO**

Superior determinó realizar el nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas, el cual se llevó a cabo en diligencia realizada en el domicilio del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Zacatecas, con cabecera en Jerez García Salinas, el ocho del mismo mes y año.

Como se advierte del acta circunstanciada y los anexos de mérito, de la conclusión de la mencionada diligencia, se obtuvieron los siguientes resultados:

Sección Casilla	Votos Nulos	Candidatos No Reg.	Boletas Inutilizadas	Lista Nominal	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	Nueva Alianza	PRI PVEM	PRD PT MC	PRD PT MC	PT MC	Votos Validos	Total Votos	
103 B1	5	0	225		60	106	33	8	1	1	2	24	3	2	0	0	240	245
680 B1	9	0	226		22	98	24	6	9	2	5	16	3	1	0	0	186	195
1498 B1	11	0	340		77	165	36	7	10	2	8	61	12	1	0	0	379	390
1736 B1	9	0	230		1	151	20	3	0	0	1	49	2	3	2	0	232	241

Ahora bien, de los resultados definitivos del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas señaladas al inicio de este considerando, se evidencia que en algunas hubo variaciones en relación con los resultados consignados en las actas levantadas en las mesas de recuento de votos, se hizo constar en las actas circunstanciadas respectivas, motivo por el cual, ahora se hace

**SUP-JIN-289/2012 Y
ACUMULADO**

preciso efectuar la recomposición de los resultados del cómputo distrital.

En efecto, cuando por circunstancias completamente extraordinarias se abre un paquete electoral o de votación, y los datos que se obtienen de la apreciación directa de su contenido, no corresponden con los consignados en el acta levantada durante la jornada electoral, se deben corregir los cómputos correspondientes, ya sea de casillas o el final de la elección de que se trate, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Este criterio se encuentra plasmado en la tesis de jurisprudencia 04/2002, sustentada por esta Sala Superior, publicada en las páginas 317 a 319 del volumen 1, de la Compilación 1997.201, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, cuyo rubro es el siguiente: **“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

**SUP-JIN-289/2012 Y
ACUMULADO**

Precisado lo anterior, debe decirse que conforme a los resultados obtenidos en el nuevo escrutinio y cómputo, se advierte que en algunas casillas se modificó el resultado de la votación en relación con el cómputo original que llevaron a cabo las mesas directivas de casillas el día de la jornada electoral, lo cual produce una variación en el resultado del cómputo distrital.

En efecto, una vez sumando, o su caso, restando la totalidad de los votos que a cada partido político correspondían, así, el total de candidatos no registrados y votos nulos, se llega a la conclusión que se evidencia en el cuadro siguiente:

	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	Nueva Alianza	PRI PVEM	PRD_PT_MC	PRD_PT	PRD_MC	PT_MC	No Reg.	NULOS	TOTAL
VOTACIÓN CÓMPUTO DISTRITAL	158	513	112	24	20	5	16	151	21	6	2	0	0	29	1057
VOTACIÓN CONFORME RECuento	160	520	113	24	20	5	16	150	20	7	2	0	0	34	1071
VARIACIÓN	+2	+7	+1	0	0	0	0	-1	-1	+1	0	0	0	+5	14

Como se aprecia, con base en el resultado de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, existen variaciones en los

**SUP-JIN-289/2012 Y
ACUMULADO**

resultados obtenidos por los partidos políticos, las coaliciones y los votos nulos en las casillas recontadas, consistentes en:

- Dos votos más para el Partido Acción Nacional.
- Siete votos más para el Partido Revolucionario Institucional.
- Un voto más para el Partido de la Revolución Democrática.
- Un voto menos para los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- Un voto menos para los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.
- Un voto más para los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.
- Setenta y Tres Votos menos para los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
- Cinco votos nulos más.
- Un nuevo total de mil setenta y un votos.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso g), en relación con la segunda parte del inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se recompone el cómputo distrital de la elección de Presidente de

**SUP-JIN-289/2012 Y
ACUMULADO**

los Estados Unidos Mexicanos, realizado por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Jerez de García Salinas, Zacatecas, por error aritmético derivado, a su vez, de los errores contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas motivo del recuento, para quedar en los términos siguientes:

CUADRO VOTOS DEL DISTRITO			
PARTIDOS POLÍTICOS	CÓMPUTO DISTRITAL	VARIACIÓN	RECOMPOSICIÓN
	40071	+2	40073
	60875	+7	60882
	20535	+1	20536
	3628	0	3628

SUP-JIN-289/2012 Y
ACUMULADO

	3030	0	3030
	1121	0	1121
	4605	0	4605
	14580	-1	14579
	3984	-1	3983
	1534	+1	1535
	262	0	262
	127	0	127
CANDIDATOS NO	49	0	49

**SUP-JIN-289/2012 Y
ACUMULADO**

REGISTRADOS			
VOTOS NULOS	4328	+5	4333
VOTACIÓN TOTAL	158729	+14	158743

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS	
	40073
	68172
	22764
	10917
	5188

SUP-JIN-289/2012 Y
ACUMULADO

 MOVIMIENTO CIUDADANO	2642
 NUEVA ALIANZA	4605
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	49
VOTOS NULOS	4333

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS	
	40073
	79089
	30594

**SUP-JIN-289/2012 Y
ACUMULADO**

	4605
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	49
VOTOS NULOS	4333
TOTAL VOTACIÓN:	158743

TERCERO. Requisitos generales y especiales del juicio de inconformidad y comparecencia del tercero interesado. Los requisitos generales y los específicos del juicio de inconformidad, así como lo concerniente al tercero perjudicado fueron analizados en la interlocutoria de tres de agosto de dos mil doce, por lo que resulta innecesario pronunciarse nuevamente al respecto.

CUARTO. Estudio de fondo. En este considerando se analizarán los agravios expresados por la accionante a fin de obtener la declaratoria de nulidad de la votación recibida en diversas casillas y con ello, modificar el acta de cómputo

distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos controvertida.

Previo a ello, es menester precisar lo siguiente:

La parte actora manifiesta en el capítulo de hechos de su demanda, que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de la campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición Compromiso por México y su candidato en el Distrito Electoral 02 del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Jerez de García Salinas, Zacatecas.

Agregan que los partidos que integran la coalición antes citada y sus candidato llevaron a cabo uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida, razón por la cual, afirmó la actora, ***el Movimiento Progresista en la impugnación a que se refiere el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículos 55 párrafo 2 de la ley en cita; en relación con el artículo 310 del COFIPE.***

Continúan manifestando que la autoridad administrativa electoral administrativa *así como la FEPADE, no realizaron jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra o coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/2012 (queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).*

Adicionalmente, la parte actora señala en sus hechos, que las autoridades antes citadas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, y que las irregularidades que se dieron en la precampaña como son vales de gasolina y luego durante las campañas, las que fueron documentadas, y fueron denunciadas en las quejas presentadas en distintos meses.

Finalmente, afirman que el día uno de julio de dos mil doce se desarrolló la jornada electoral, en el que existieron irregularidades *que más adelante se señalan.*

Como se puede apreciar, la parte actora hace una relatoría de hechos, refiriendo diversas irregularidades que

califica como graves, consistentes en acciones realizadas por la coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República, aunque también atribuye omisiones al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, y anuncia que hará valer las irregularidades en el momento establecido por la ley para ello.

Las circunstancias relatadas por la parte actora no se encuentran vinculadas con la materia del acto reclamado, y tampoco son de aquellas cuyo análisis pueda efectuarse en el juicio de inconformidad en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dados los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho precepto.

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad como es el caso, en que se controvierten los resultados distritales y que, además, se hacen valer pretensiones distintas a la que es posible analizar en este tipo de juicios, su análisis resulta inatendible dado que no es jurídicamente posible el estudio de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se

encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

En el caso, como ya se dijo, la actora refiere la existencia de irregularidades graves, relativas al rebase de topes de gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la presidencia de la República, sí como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; que la autoridad administrativa electoral y la *FEPADE* no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando tales actos de compra y coacción de voto y que dichas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con débito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la precampaña (vales de gasolina) durante y posteriormente a la jornada electoral.

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez de la elección presidencial, pero no se dirigen a controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la

**SUP-JIN-289/2012 Y
ACUMULADO**

elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio, ya sea porque considere que se cometieron irregularidades en casilla que actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ellas, o bien, porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que pueda considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que en la presente sentencia no sea posible que, mediante el estudio de las anteriores manifestaciones, se logre la modificación de los resultados del cómputo y ante ello se hace patente lo inoperante de tales alegaciones, dado que este tipo de juicios tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido o coalición a nivel distrital, sin que ello indique, en forma automática, que de dichos resultados derive la validez de la elección y de Presidente electo, dado que se trata de resultados parciales, sólo referidos a un distrito.

Sucede lo mismo con lo expresado en el último agravio de la demanda, en cuanto a que existe una irregularidad grave ante la falta de resolución a diferentes quejas y denuncias presentadas ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral y la *FEPADE*, en la que se

manifiesta indudablemente la intervención de servidores públicos a favor del candidato de los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en contravención de diversas disposiciones constitucionales y legales, lo que afirman, vulneró los principios de certeza, legalidad, equidad y neutralidad en el proceso electoral.

Establecido lo anterior, procede estudiar los agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en casilla.

I. Casillas en las que se solicita la nulidad de votación ante la negativa de recuento por el consejo distrital.

En su escrito de impugnación, la actora solicita la nulidad de la votación *por no apertura de paquetes*, respecto de las casillas siguientes:

	Casilla
1.	1-B1
2.	2-B1
3.	3-B1
4.	3-C1
5.	4-B1

6.	5-B1
7.	6-B1
8.	7-B1
9.	8-B1
10.	9-B1
11.	10-B1

12.	13-B1
13.	14-B1
14.	15-B1
15.	16-B1
16.	17-C1
17.	18-B1

SUP-JIN-289/2012 Y
ACUMULADO

18.	19-B1
19.	21-B1
20.	22-B1
21.	27-B1
22.	28-B1
23.	30-B1
24.	31-B1
25.	32-B1
26.	33-B1
27.	34-B1
28.	35-B1
29.	37-B1
30.	38-B1
31.	39-B1
32.	103-B1
33.	103-C1
34.	105-B1
35.	106-B1
36.	107-C1
37.	109-B1
38.	111-B1
39.	113-B1
40.	350-B1
41.	350-E1
42.	351-B1
43.	353-B1
44.	354-B1

45.	356-B1
46.	358-B1
47.	359-B1
48.	360-B1
49.	361-B1
50.	363-B1
51.	364-E1
52.	366-B1
53.	367-B1
54.	368-B1
55.	370-B1
56.	371-B1
57.	372-B1
58.	374-B1
59.	375-B1
60.	428-B1
61.	431-B1
62.	432-B1
63.	433-B1
64.	435-B1
65.	553-B1
66.	554-B1
67.	555-B1
68.	556-B1
69.	558-B1
70.	560-B1
71.	561-B1

72.	564-B1
73.	565-B1
74.	566-B1
75.	567-C1
76.	568-B1
77.	569-B1
78.	572-B1
79.	573-B1
80.	573-C1
81.	573-C2
82.	574-B1
83.	575-B1
84.	576-B1
85.	579-B1
86.	580-B1
87.	581-B1
88.	582-B1
89.	586-E1
90.	587-B1
91.	590-B1
92.	591-B1
93.	592-B1
94.	595-B1
95.	597-B1
96.	598-B1
97.	599-B1
98.	600-B1

SUP-JIN-289/2012 Y
ACUMULADO

99.	601-B1
100.	602-B1
101.	604-B1
102.	606-B1
103.	606-C1
104.	606-C2
105.	607-B1
106.	608-B1
107.	609-B1
108.	611-B1
109.	612-C1
110.	613-B1
111.	614-B1
112.	615-B1
113.	616-B1
114.	617-B1
115.	617-C1
116.	617-C2
117.	618-B1
118.	619-B1
119.	620-B1
120.	621-B1
121.	622-B1
122.	624-B1
123.	626-B1
124.	627-C1
125.	628-B1

126.	628-S1
127.	629-B1
128.	630-B1
129.	631-B1
130.	632-B1
131.	633-B1
132.	634-B1
133.	636-B1
134.	638-B1
135.	639-B1
136.	640-B1
137.	641-B1
138.	645-B1
139.	645-C1
140.	647-B1
141.	649-B1
142.	649-C1
143.	650-B1
144.	651-B1
145.	653-B1
146.	654-B1
147.	655-B1
148.	656-B1
149.	659-B1
150.	661-B1
151.	662-B1
152.	663-B1

153.	665-B1
154.	666-B1
155.	667-B1
156.	668-B1
157.	669-B1
158.	669-E1
159.	670-E1
160.	671-B1
161.	673-B1
162.	675-B1
163.	676-B1
164.	677-B1
165.	678-B1
166.	680-B1
167.	683-B1
168.	685-B1
169.	686-B1
170.	687-B1
171.	688-B1
172.	689-B1
173.	690-B1
174.	692-B1
175.	693-B1
176.	694-B1
177.	695-B1
178.	696-B1
179.	697-B1

SUP-JIN-289/2012 Y
ACUMULADO

180.	698-B1
181.	699-B1
182.	700-B1
183.	704-B1
184.	705-B1
185.	706-B1
186.	707-B1
187.	742-C1
188.	742-S1
189.	743-B1
190.	744-B1
191.	745-B1
192.	746-B1
193.	747-B1
194.	748-B1
195.	750-B1
196.	751-B1
197.	752-B1
198.	753-B1
199.	754-B1
200.	755-B1
201.	756-B1
202.	756-C1
203.	758-B1
204.	760-B1
205.	761-B1
206.	794-B1

207.	794-C1
208.	795-B1
209.	795-C1
210.	796-S1
211.	797-B1
212.	798-C1
213.	800-B1
214.	801-B1
215.	802-B1
216.	803-B1
217.	805-B1
218.	806-B1
219.	807-B1
220.	876-B1
221.	877-C1
222.	878-B1
223.	878-E1
224.	879-B1
225.	881-B1
226.	883-B1
227.	907-B1
228.	908-B1
229.	908-C1
230.	909-B1
231.	910-B1
232.	911-B1
233.	913-B1

234.	914-B1
235.	915-B1
236.	916-B1
237.	916-C1
238.	917-B1
239.	918-B1
240.	918-C1
241.	921-B1
242.	922-B1
243.	924-B1
244.	925-B1
245.	926-B1
246.	928-B1
247.	929-B1
248.	932-B1
249.	936-B1
250.	938-B1
251.	940-B1
252.	941-B1
253.	943-B1
254.	954-B1
255.	955-B1
256.	956-B1
257.	956-S1
258.	957-B1
259.	958-B1
260.	959-B1

SUP-JIN-289/2012 Y
ACUMULADO

261.	962-B1
262.	963-B1
263.	964-E1
264.	965-B1
265.	965-C2
266.	966-B1
267.	966-C1
268.	967-B1
269.	967-C1
270.	968-B1
271.	968-C1
272.	969-B1
273.	969-C2
274.	970-B1
275.	971-C1
276.	972-B1
277.	974-B1
278.	974-C1
279.	975-B1
280.	976-B1
281.	977-B1
282.	977-C1
283.	978-B1
284.	978-C1
285.	979-B1
286.	980-E1
287.	982-B1

288.	983-B1
289.	984-B1
290.	986-B1
291.	987-B1
292.	988-B1
293.	989-B1
294.	991-B1
295.	992-B1
296.	993-B1
297.	995- B1264
298.	997-B1
299.	998-B1
300.	1001-B1
301.	1003-B1
302.	1005-B1
303.	1006-B1
304.	1007-B1
305.	1008-B1
306.	1010-B1
307.	1011-B1
308.	1013-B1
309.	1014-B1
310.	1015-B1
311.	1016-B1
312.	1018-B1
313.	1019-B1

314.	1384-B1
315.	1385-B1
316.	1387-B1
317.	1388-B1
318.	1389-B1
319.	1389-C1
320.	1391-B1
321.	1392-B1
322.	1393-B1
323.	1393-C1
324.	1394-B1
325.	1395-B1
326.	1396-B1
327.	1396-C1
328.	1396-C2
329.	1397-B1
330.	1399-B1
331.	1400-B1
332.	1401-B1
333.	1402-B1
334.	1404-B1
335.	1406-B1
336.	1408-B1
337.	1410-B1
338.	1411-B1
339.	1412-B1
340.	1413-B1

SUP-JIN-289/2012 Y
ACUMULADO

341.	1414-B1
342.	1415-B1
343.	1416-B1
344.	1417-B1
345.	1420-B1
346.	1423-B1
347.	1423-C1
348.	1426-B1
349.	1427-B1
350.	1428-B1
351.	1430-C1
352.	1431-B1
353.	1432-B1
354.	1434-B1
355.	1435-B1
356.	1436-B1
357.	1437-B1
358.	1438-B1
359.	1440-B1
360.	1442-B1
361.	1443-B1
362.	1444-B1
363.	1446-B1
364.	1449-B1
365.	1451-B1
366.	1452-B1
367.	1453-B1

368.	1454-B1
369.	1456-B1
370.	1457-B1
371.	1458-B1
372.	1460-B1
373.	1461-B1
374.	1462-B1
375.	1463-B1
376.	1465-B1
377.	1467-C1
378.	1469-B1
379.	1470-B1
380.	1472-B1
381.	1473-B1
382.	1474-B1
383.	1476-B1
384.	1477-B1
385.	1478-B1
386.	1479-B1
387.	1480-B1
388.	1481-B1
389.	1483-B1
390.	1484-B1
391.	1485-B1
392.	1486-B1
393.	1486-C1
394.	1487-B1

395.	1487-C1
396.	1488-B1
397.	1489-B1
398.	1490-B1
399.	1491-B1
400.	1492-B1
401.	1493-C1
402.	1495-C1
403.	1496-B1
404.	1497-B1
405.	1497-S1
406.	1498-B1
407.	1498-C1
408.	1498-C2
409.	1499-B1
410.	1499-C1
411.	1500-B1
412.	1501-B1
413.	1503-B1
414.	1504-B1
415.	1506-B1
416.	1507-B1
417.	1508-B1
418.	1509-B1
419.	1510-B1
420.	1510-E1
421.	1511-B1

SUP-JIN-289/2012 Y
ACUMULADO

422.	1511-C1
423.	1515-B1
424.	1517-B1
425.	1518-B1
426.	1519-B1
427.	1520-B1
428.	1522-B1
429.	1523-B1
430.	1524-B1
431.	1525-B1
432.	1526-B1
433.	1526-C1
434.	1527-C1
435.	1529-B1
436.	1530-B1
437.	1532-B1
438.	1534-B1
439.	1535-B1
440.	1535-C2
441.	1536-B1
442.	1537-B1
443.	1539-B1
444.	1540-B1
445.	1541-B1
446.	1542-B1
447.	1544-B1
448.	1545-B1

449.	1546-B1
450.	1551-B1
451.	1552-B1
452.	1554-B1
453.	1556-B1
454.	1557-B1
455.	1558-B1
456.	1559-B1
457.	1560-B1
458.	1561-B1
459.	1562-B1
460.	1563-B1
461.	1564-B1
462.	1566-B1
463.	1567-B1
464.	1568-B1
465.	1569-B1
466.	1570-B1
467.	1572-B1
468.	1577-B1
469.	1579-B1
470.	1581-B1
471.	1582-B1
472.	1583-B1
473.	1584-B1
474.	1585-B1
475.	1587-B1

476.	1588-B1
477.	1591-B1
478.	1594-B1
479.	1597-B1
480.	1598-B1
481.	1600-B1
482.	1711-C1
483.	1712-B1
484.	1714-B1
485.	1714-C1
486.	1717-C1
487.	1718-B1
488.	1719-B1
489.	1720-B1
490.	1720-C1
491.	1722-B1
492.	1723-B1
493.	1723-C1
494.	1727-B1
495.	1728-B1
496.	1729-B1
497.	1730-B1
498.	1731-B1
499.	1732-B1
500.	1733-B1
501.	1734-B1
502.	1735-B1

**SUP-JIN-289/2012 Y
ACUMULADO**

503.	1736-B1
504.	1737-B1
505.	1739-B1
506.	1740-B1
507.	1742-B1
508.	1743-B1
509.	1747-B1
510.	1750-B1

511.	1751-B1
512.	1752-B1
513.	1753-B1
514.	1756-B1
515.	1758-B1
516.	1759-B1
517.	1760-B1
518.	1761-B1

519.	1762-B1
520.	1763-B1
521.	1764-B1
522.	1766-B1
523.	1769-B1
524.	1770-B1

En el apartado relativo a agravios, los actores manifestaron que su motivo de inconformidad lo constituía la negativa del Consejo Distrital responsable, de *recontar* los paquetes electorales de las casillas antes indicadas y solicitaron que esta autoridad jurisdiccional realizara el nuevo escrutinio y cómputo de las mismas.

Ahora bien, la pretensión de que se anule la votación recibida en las casillas antes enlistadas, es infundada.

En efecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, parágrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las Salas del Tribunal Electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establecen en las leyes.

Dicho principio debe entenderse también relacionado con la votación recibida en casilla, por lo que si el supuesto alegado por la parte accionante no se encuentra previsto en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como causa de nulidad de votación, no es posible anular la referida votación.

Con independencia de lo anterior, cabe precisar que obra en los autos del expediente que se resuelve, la sentencia interlocutoria de tres de agosto del año en curso, en la cual esta Sala Superior atendió la solicitud de recuento del actor e inclusive se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de las cuarenta y cinco casillas precisadas en dicha resolución.

II. Casillas en las que se solicita la nulidad de votación por las causas de nulidad establecidas en el artículo 75, párrafo 1, incisos g) a la k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De la lectura del medio de impugnación que se resuelve, se observa que la coalición actor hace valer en tres apartados, las causas de nulidad de votación previstas en el artículo 75,

párrafo 1, incisos g) a la k), de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

1. Instalación de las casillas antes de las 08:00 horas del día de la jornada electoral

En lo concerniente a la casilla 687 B, la parte actora aduce que se transgredió lo previsto por el artículo 259, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haberse instalado dichas casillas antes de las ocho de la mañana el día de la jornada electoral.

En principio, conviene destacar que el precepto legal citado establece que las casillas se deben instalar a las 8:00 horas del día de la jornada electoral, siempre y cuando a esa hora ya se encuentren reunidos todos los funcionarios de la mesa directiva y se cuente con la presencia de los representantes de los partidos políticos acreditados ante la misma, de tal modo que se garantice en todo momento el principio de certeza, respecto de todas las actividades que se desarrollen en la casilla.

En tal virtud, la prohibición de instalar la casilla antes de la ocho de la mañana el día de la jornada electoral, tiene como

finalidad salvaguardar el principio de certeza en la recepción de la votación, de tal manera que no se genere duda respecto a si las urnas se encontraban vacías al momento en que se armaron, lo que podría acontecer si al momento de instalarse la casilla, no estuvieran presentes los representantes de los partidos políticos.

En ese sentido, para que se actualice la causal en estudio, no basta con acreditar que la casilla se instaló antes de la hora indicada, sino que resulta necesario, que ese hecho genere duda fundada, respecto de que antes de iniciada la votación, las urnas contenían boletas electorales marcadas en favor de un partido político determinado y que, consecuentemente, se vulnere el principio de certeza que debe regir en los resultados de la votación.

Por tanto, si la casilla se instaló antes de las ocho de la mañana de la jornada electoral, pero en dicho acto estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos acreditados ante la misma, es evidente que no se afecta dicho principio, aunado a que la irregularidad, por sí misma, no es grave ni determinante para el resultado de la votación.

**SUP-JIN-289/2012 Y
ACUMULADO**

El criterio anterior, ha sido sustentado por esta Sala Superior en la tesis relevante S3EL 026/2001 de rubro: **“INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN”**.

Ahora bien, para el análisis del presente agravio, se tomarán en cuenta las copias certificadas de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y las hojas de incidentes; documentales que por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 4 y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y de las cuales se desprenden los datos que se asientan en el cuadro siguiente:

Casilla	Hora de instalación según acta de jornada electoral	Hora de instalación según la parte actora
----------------	--	--

**SUP-JIN-289/2012 Y
ACUMULADO**

687 B	07:45	07:55
-------	-------	-------

Como se observa del cuadro anterior, la casilla de que se trata, efectivamente fue instalada antes de las ocho horas del día de la jornada electoral, en contravención a lo dispuesto por el artículo 259, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, este hecho no constituye una irregularidad grave, ya que de las constancias de autos no se desprende que por sí solo, hubiera producido alguna consecuencia jurídica que influyera en el resultado de la votación.

En efecto, el hecho de que la casillas de referencia se haya instalado en las hora que ha quedado precisadas, no implica necesariamente que también la votación se haya recibido antes de las ocho horas, toda vez que, la instalación de la casilla trae aparejados diversos actos, como son: el armado de las mamparas y urnas; la firma de boletas electorales por el representante del partido político que haya sido designado a través de sorteo, o aquél que en su caso lo haya solicitado; la cuenta de boletas por parte del funcionario electoral correspondiente, entre otros; actividades que traen como

consecuencia, que entre la instalación de la casilla y el inicio de la votación transcurra un tiempo considerable.

Aunado a lo anterior, la parte actora no aportó ningún elemento probatorio, que produzca convicción en este órgano colegiado, en el sentido, que el hecho de instalar la casilla antes de las ocho horas vulneró los principios rectores que rigen la materia electoral, y consecuentemente afectaron el resultado de la votación recibida.

Por ende, la actora incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y tales circunstancias, la causa de nulidad en estudio resulta infundada.

2.- Diversas irregularidades graves.

En efecto, la actora solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, en dos apartados diversos, en los cuales expone un marco jurídico y argumentos muy similares para hacer valer distintas irregularidades, las cuales, en esencia, consisten en lo siguiente:

a).- La actora argumenta que los funcionarios de casilla permitieron sufragar a ciudadanos sin credencial para votar con fotografía o en su caso, ciudadanos cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores, afirmando que la cantidad de irregularidades es determinante para la votación.

b).- Existieron diversas irregularidades graves en cada una de las casillas que más adelante se señalarán.

En efecto, de la lectura de la demanda, se observa que la coalición actora hace la exposición de diversas irregularidades, de las cuales, salvo las que se especifican en los cuadros que más adelante se señalan, consisten en esencia, en lo siguiente:

a) Se permitió sufragar a ciudadanos sin contar con credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal, irregularidad que resulta determinante para el resultado de la elección.

b) Realización de actos de proselitismo a favor de diversos partidos políticos.

c) Instalación de las casillas y recepción de la votación sin la presencia de los representantes de los partidos integrantes de la coalición actora, no obstante que contaban con el nombramiento respectivo.

d) Realización de actos de violencia o presión para coaccionar el voto del electorado que se desarrollaron durante gran parte de la jornada electoral; consistentes en actos intimidatorios y amenazas.

Las anteriores alegaciones constituyen manifestaciones genéricas de las irregularidades que la actora estima se actualizaron en las casillas en mención; sin expresar hechos concretos e individualizados que permitan a esta autoridad jurisdiccional examinar si le asiste o no la razón con relación a las irregularidades que en términos generales hace valer.

En efecto, la enjuiciante omite precisar cuáles fueron los representantes a los que se les impidió el acceso a las casillas; en cuáles casillas no se permitió la presencia de sus representantes y en que consistieron los actos de proselitismo y presión en el electorado, haciendo referencia individualizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se afectaron las características del sufragio; así como el número de ciudadanos que, en cada casilla, se les permitió votar sin aparecer en los listados nominales respectivos.

**SUP-JIN-289/2012 Y
ACUMULADO**

Por lo tanto, ante la generalidad de los argumentos que expone la parte accionante, esta Sala Superior considera **infundada** la pretensión de que se anule la votación recibida en las casillas por las razones genéricas antes precisadas.

En esas circunstancias, sólo serán analizadas las causas específicas que se detallan en los cuadros que se insertarán en el apartado correspondiente.

Procede entonces analizar los apartados antes señalados.

a).- Los funcionarios de casilla permitieron sufragar a ciudadanos sin credencial para votar con fotografía o en su caso, ciudadanos cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores, afirmando que la cantidad de irregularidades es determinante para la votación.

La actora afirma que tal irregularidad se actualizó en las casillas siguientes:

	CASILLA
1.	11 B
2.	24 B

3.	29 B
4.	571 B
5.	585 B

**SUP-JIN-289/2012 Y
ACUMULADO**

6.	588 B
7.	589 B
8.	627 B
9.	628 C1
10.	642 B
11.	664 B
12.	670 B
13.	906 B
14.	973 C1

15.	996 B
16.	999 B
17.	1392 C1
18.	1398 B
19.	1512 B
20.	1528 B
21.	1550 1
22.	1571 B
23.	1574 B

A fin de analizar la causal invocada por la actora, es menester citar lo que dispone el artículo 75, punto 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

**SUP-JIN-289/2012 Y
ACUMULADO**

La causal en estudio tutela el principio de certeza respecto de los resultados en la votación en casilla, lo que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos o que perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal en examen, se deben colmar los elementos esenciales siguientes:

- a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y
- b) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente que la irregularidad ocurrida en la casilla es

**SUP-JIN-289/2012 Y
ACUMULADO**

decisiva para el resultado de la votación y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto.

Para este fin puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

En el caso que se examina, de la revisión de las hojas de incidentes y de las actas de jornada de las casillas enlistadas, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la irregularidad en estudio en modo

alguno se actualizó en las casillas señaladas por la parte actora.

Ahora, la accionante omitió aportar algún otro elemento con el cual apoyar su dicho, incumpliendo así con la carga probatoria que establece el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esas circunstancias resulta innecesario analizar el segundo elemento relativo a la determinancia, porque esto último sólo se haría en caso de que se hubiera actualizado la irregularidad invocada.

Por lo tanto, se declara **infundado** el agravio hecho valer por la parte promovente en el presente juicio, en relación a las casillas estudiadas en este apartado.

b).- Existieron diversas irregularidades graves en las siguientes casillas, en cada una de las cuales se especifican las razones para invocar la nulidad con base en ese supuesto.

CASILLA	IRREGULARIDAD
104 B	Se permitió votar a un ciudadano sin estar en la lista nominal con

**SUP-JIN-289/2012 Y
ACUMULADO**

	credencial del estado de Aguascalientes, entregándolo únicamente boleta para la elección de Presidente
105 C1	Se dejó votar a dos personas sin estar en la lista nominal
1549 B	Se le permitió votar al representante general del PAN sin estar en la lista nominal
1588 B	A las 12:15 del medio día se suscito un incidente por dos personas que votaron sin estar en la lista nominal porque le insistieron al Presidente.

La revisión de las hojas de incidentes de las casillas antes citadas, mismas que tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite conocer que acontecieron los incidentes que enseguida se citan:

CASILLA	IRREGULARIDAD
104 B	9:40 Un ciudadano de otro estado. 9:45 Un ciudadano emitió su voto sin aparece en la lista nominal. 2: 20 Se manchó de tinta el acta de la jornada electoral. 2:45 Un ciudadano depositó dos boletas en otra urna que no pertenecía a la casilla.
105 C1	12:50 Por error involuntario se presentó a votar el Sr. Elías Medina David dejándose votar. En la búsqueda de su nombre en la lista nominal no apareció. 12:00 Por error involuntario se presentó a votar la Sr. Herrera Cervantes Gloria Angélica dejándose votar al no aparecer en la lista nominal. 12:30 Por error involuntario se presentó a votar el Sr. Orduña Acosta Emanuel dejándose votar sin encontrarse en la lista nominal.
1549 B	9:51 Por error se le permitió votar al representante general del PAN Bañuelos Vargas Manuel. Nos dimos cuenta del error a las 10:40 y las boletas ya estaban en las urnas.
1588 B	12:15 Se presentó un incidente por dos personas procedentes de la Torrecilla en San Diego cuyas credenciales no aparecían en la lista nominal y ejercieron su voto, causa que le insistieron al presidente de casilla.

Las anotaciones de las hojas de incidentes que fueron transcritas en el cuadro anterior permiten establecer que se actualizaron las irregularidades hechas valer por la actora respecto de esas casillas, no obstante lo cual, no es el caso declarar la nulidad de la votación recibida en las mismas.

En efecto, aunque quedó demostrado que en las casillas antes citadas se permitió a votar a personas cuyo nombre no aparece en la lista nominal de electores, sin que exista constancia de que ello obedeció a alguna de las causas de excepción previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o la ley de medios de impugnación de la materia, con lo que se surte el primero de los elementos constitutivos de la causal de nulidad de estudio, la mencionada irregularidad no resulta determinante para el resultado de la votación.

Ello porque el número de personas que votaron en las casillas impugnadas sin encontrarse en la lista nominal, como quedó demostrado con las hojas de incidentes, es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, como se desprende del cuadro que a continuación se inserta:

**SUP-JIN-289/2012 Y
ACUMULADO**

Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del acta . Total de personas que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Votación total emitida	Personas que votaron sin encontrarse en la lista nominal	Diferencia entre el primer y segundo lugar	DETERMINANCIA
104-B1	313	313	313	1	71	NO
105-C1	359	356	354	3	117	NO
1549-B1	126	129	130	1	94	NO
1588-B1	137	137	137	2	98	NO

Con base en lo anterior, se declara **infundada** la causa de nulidad en estudio.

III. Haber mediado error o dolo en la computación de los votos (artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La actora solicita la nulidad de la votación recibida en las casilla que más adelante se enlistan, con fundamento en la causa establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aduciendo las siguientes irregularidades:

1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas.

2. Número de boletas recibidas en el acta de Jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas.

3. Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

4. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna o bien boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron.

Cabe precisar que las casillas son impugnadas por varias de las causas antes citadas, lo cual genera que las mismas sean analizadas en diversos cuadros para verificar la existencia de la irregularidad denunciada.

Antes de examinar los argumentos que en vía de agravio hace valer la parte enjuiciante respecto de las casillas para las cuales se invocan hechos de manera específica, cabe dejar asentado que la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley

**SUP-JIN-289/2012 Y
ACUMULADO**

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, luego, como el actor no aportó elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a que medió error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral únicamente se abocará a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio se actualiza cuando en los rubros fundamentales, esto es: 1) La suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) Total de *boletas de Presidente sacadas de las urnas* (votos), y 3) El total de los *resultados de*

la votación de Presidente (en adelante, votación total); existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y resultados de la votación son fundamentales, en virtud de que éstos se encuentran estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos,

**SUP-JIN-289/2012 Y
ACUMULADO**

o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, se consideran insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma en modo alguno se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola alguno de los principios que rigen la recepción del sufragio.

Además, cabe señalar que en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar los tres rubros fundamentales, a saber: **a)** Total de personas que votaron; **b)** Boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** Resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos (total); asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes constituyen un elemento auxiliar que sólo en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

Ese criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, que lleva por rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y**

CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”, la cual se consulta en las páginas 309 a 311 de la *Compilación 1997-2012; Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.*

Además, es preciso recordar que no basta la existencia de error en el cómputo de los votos para anular la votación recibida en una casilla, sino que para tal efecto debe ser, además, determinante para el resultado de la votación.

Esta Sala estableció en la jurisprudencia **10/2012**, consultable en la página 312 de la referida Compilación, bajo el título **“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)”**, que el error se considera determinante cuando se involucra un número igual o mayor a la diferencia de votos existente entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugares en la casilla.

**SUP-JIN-289/2012 Y
ACUMULADO**

Una vez expuesto lo anterior, se procede a estudiar los agravios que, respecto de cada casilla, hace valer la parte accionante, debiéndose precisar que por razón de método, el estudio de las causas que invoca la parte actora se hará en orden diferente al planteado en el medio de impugnación.

Para el análisis de los agravios que interesan, esta Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 02 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS, CON CABECERA EN JEREZ DE GARCÍA SALINAS, de cada uno de los grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.

2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU

DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL 02 DEL ESTADO DE SONORA.

3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL (AJE) Y HOJAS DE INCIDENTES correspondientes a las casillas que serán motivo de examen.

4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales se invoca la causal de nulidad de votación que se examina.

5. LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA CASILLA respecto de aquellas casillas que presenten inconsistencias en el rubro de total de electores que votaron, con los datos asentados en los rubros de total de boletas (votos) de Presidente sacadas de la urna y Votación Total.

Documentales que constan como anexos al juicio de inconformidad que se resuelve, correspondientes al 02 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Jerez de García Salinas, Zacatecas, que se encuentran en el archivo jurisdiccional de

**SUP-JIN-289/2012 Y
ACUMULADO**

esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas.

Con relación a las casillas que a continuación se listan, la coalición actora solicita se declare la nulidad de la votación recibida en casillas, en razón que, desde su perspectiva, los folios asentados en las actas de la jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas:

	Casilla						
		5	108-C1	11	571-B1	17	609-C1
		6	112-C1	12	583-B1	18	643-C1
1	27-B1	7	349-B1	13	585-B1	19	644-B1
2	104-B1	8	362-B1	14	586-B1	20	648-C1
3	104-C1	9	552-C1	15	588-B1	21	670-E1
4	108-B1	10	570-B1	16	589-B1	22	681-B1

**SUP-JIN-289/2012 Y
ACUMULADO**

23	682-B1	35	973-C1	47	1474-B1	59	1573-B1
24	742-E1	36	979-C1	48	1494-B1	60	1575-B1
25	744-C1	37	980-B1	49	1505-B1	61	1578-B1
26	796-B1	38	982-C1	50	1512-B1	62	1711-B1
27	919-B1	39	983-B1	51	1514-B1	63	1716-B1
28	931-B1	40	999-B1	52	1528-B1	64	1716-C1
29	933-B1	41	1000-B1	53	1531-B1	65	1725-B1
30	961-B1	42	1386-B1	54	1531-C1	66	1740-C1
31	964-B1	43	1392-C1	55	1535-C1	67	1755-B1
32	965-C1	44	1398-B1	56	1538-C1		
33	971-B1	45	1468-B1	57	1543-B1		
34	973-B1	46	1468-C1	58	1571-B1		

Se declara **infundado** el agravio, ya que la parte enjuiciante pretende evidenciar el error en el cómputo de los votos mediante el examen de un dato auxiliar, como son las boletas recibidas.

En efecto, la causa de nulidad de votación establecida en el inciso f) del artículo 75 de la ley adjetiva electoral federal, tutela la eficacia del sufragio, al sancionar con nulidad la votación recibida en casillas, en las cuales haya mediado error

en la computación de los votos y ello sea determinante en el resultado de la votación.

De ahí que si se pretendiera acreditar el error en el cómputo de los votos, mediante el examen de las inconsistencias o errores en el asentamiento de los folios que corresponden a las boletas recibidas por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, para la elección de que se trata, tal situación desvirtuaría la naturaleza de la causal de nulidad que se examina, al introducirse una variante desvinculada al concepto de votación.

2. Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas

La coalición actora invoca esta irregularidad para solicitar la nulidad de la votación recibida en las casillas siguientes:

	Casilla
1	104-B1
2	104-C1
3	108-C1
4	112-C1
5	570-B1
6	583-B1

7	586-B1
8	609-C1
9	670-E1
10	681-B1
11	919-B1
12	931-B1
13	961-B1
14	964-B1

15	971-B1
16	973-B1
17	1468-B1
18	1468-C1
19	1494-B1
20	1505-B1
21	1514-B1
22	1531-B1

23	1531-C1
24	1535-C1
25	1538-C1
26	1575-B1
27	1716-B1
28	1716-C1
29	1740-C1
30	1755-B1

Se considera **infundado** lo alegado, en razón de que la parte actora pretende evidenciar un supuesto error a partir de la comparación de dos elementos accesorios; (boletas sobrantes y recibidas) y el elemento fundamental boletas extraídas de las urnas.

Como se advierte, la parte actora plantea un error que no deriva de los tres rubros fundamentales (ciudadanos que votaron, boletas sacadas de la urna y total de la votación), sino que lo hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales en modo alguno pueden servir de base para examinar el error en la computación de los votos, de conformidad con los criterios reiterados por esta Sala Superior.

3. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato

**SUP-JIN-289/2012 Y
ACUMULADO**

La coalición actora pretende la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se listan, haciendo valer como causa del error, que resulta mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación en casilla, por candidato presidencial:

	Casilla				
1	567-C1	6	663-B1	13	999-B1
2	571-B1	7	670-E1	14	1000-B1
3	583-B1	8	682-B1	15	1386-B1
4	585-B1	9	964-B1	16	1392-C1
5	588-B1	10	966-B1	17	1398-B1
		11	973-C1	18	1512-B1
		12	983-B1	19	1526-C1
				20	1571-B1
				21	1578-B1
				22	1755-B1

Es infundada la causa de nulidad invocada por la actora, toda vez que los datos asentados en el acta de cómputo distrital de que se trate o en la constancia individual, cuando la casilla haya sido objeto de recuento; relacionados con los votos emitidos a favor de los partidos políticos que obtuvieron el

primer y segundo lugar de la votación, así como los votos nulos, en modo alguno pueden considerarse derivados del error en la computación de los votos, dado que, en tanto no se demuestre lo contrario, los resultados asentados en las actas con relación a tales rubros sólo reflejan el sentido del voto de los electores, que ha sido traducido en cifras numéricas por los funcionarios electorales.

De ahí que no sea posible examinar un supuesto error en el cómputo de los votos sobre la base de datos asentados en el acta que reflejan el sentido del voto ciudadano, aún cuando de ello se perciba un número de votos nulos que resulta igual o mayor a la diferencia que exista entre los contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en la casilla.

Además, la causa que se examina constituye uno de los supuestos para realizar el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, no sería posible decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla, aún cuando se demostrara que el número de votos nulos es mayor a la diferencia numérica existente entre las fuerzas políticas que hayan obtenido el primero y segundo lugar de la votación, dado que los datos asentados en los rubros que menciona la parte actora en forma alguna derivan de un error en el cómputo de los votos, sino de la marca asentada por los electores en la boleta electoral de la elección de que se trate.

De ahí lo **infundado** del planteamiento.

4. El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron y el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna.

Estas causas de error, que son idénticas, sólo con el orden invertido, las hace valer la coalición enjuiciante para

**SUP-JIN-289/2012 Y
ACUMULADO**

solicitar la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se listan:

	Casilla				
		17	643-C1	34	973-C1
		18	644-B1	35	982-C1
1	39-B1	19	663-B1	36	983-B1
2	104-B1	20	670-E1	37	987-B1
3	104-C1	21	681-B1	38	999-B1
4	108-B1	22	682-B1	39	1000-B1
5	108-C1	23	705-B1	40	1014-B1
6	112-C1	24	742-E1	41	1392-C1
7	349-B1	25	744-C1	42	1398-B1
8	432-B1	26	796-B1	43	1406-B1
9	570-B1	27	883-B1	44	1468-B1
10	571-B1	28	919-B1	45	1468-C1
11	583-B1	29	924-B1	46	1474-B1
12	585-B1	30	931-B1	47	1494-B1
13	586-B1	31	966-B1	48	1505-B1
14	588-B1	32	971-B1	49	1510-E1
15	589-B1	33	973-B1	50	1512-B1
16	590-B1				
					51
					52
					53
					54
					55
					56
					57
					58
					59
					60
					61
					62
					63
					64
					65

a) Casillas en las que no hay inconsistencias

**SUP-JIN-289/2012 Y
ACUMULADO**

Con relación a las casillas que enseguida se listan, se observa que coinciden los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo, relacionados con los rubros que han sido examinados:

	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del acta. Total de personas que votaron	Boletas Sacadas de las Urnas (votos)	COINCIDENCIA DOS RUBROS
1	39-B1	115	115	S
2	104-B1	313	313	S
3	108-B1	306	306	S
4	108-C1	326	326	S
5	349-B1	233	233	S
6	432-B1	55	55	S
7	571-B1	346	346	S
8	585-B1	51	51	S
9	588-B1	110	110	S
10	589-B1	261	261	S
11	590-B1	147	147	S
12	643-C1	287	287	S
13	663-B1	154	154	S
14	670-E1	48	48	S
15	682-B1	285	285	S
16	705-B1	48	48	S
17	742-E1	223	223	S

SUP-JIN-289/2012 Y
ACUMULADO

18	744-C1	253	253	S
19	796-B1	310	310	S
20	883-B1	95	95	S
21	924-B1	101	101	S
22	931-B1	155	155	S
23	966-B1	325	325	S
24	973-C1	352	352	S
25	982-C1	280	280	S
26	983-B1	394	394	S
27	987-B1	107	107	S
28	999-B1	304	304	S
29	1000-B1	172	172	S
30	1014-B1	83	83	S
31	1392-C1	445	445	S
32	1398-B1	183	183	S
33	1406-B1	59	59	S
34	1474-B1	90	90	S
35	1494-B1	283	283	S
36	1505-B1	103	103	S
37	1512-B1	85	85	S
38	1526-C1	253	253	S
39	1528-B1	372	372	S
40	1535-C1	326	326	S
41	1538-C1	286	286	S

**SUP-JIN-289/2012 Y
ACUMULADO**

42	1543-B1	230	230	S
43	1571-B1	159	159	S
44	1575-B1	72	72	S
45	1578-B1	302	302	S
46	1740-C1	262	262	S
47	1755-B1	152	152	S

Al no surtirse el error que aduce la coalición actora, el agravio deviene **infundado**.

b) Casillas con inconsistencias en los rubros impugnados.

En las casillas que se enlistan a continuación, existen inconsistencias entre el total de ciudadanos que votaron y el total de boletas (votos) de Presidente sacadas de la urna, como se podrá apreciar del cuadro que se inserta a continuación, sin embargo, dichas inconsistencias no resultan determinantes, como se demuestra a continuación:

**SUP-JIN-289/2012 Y
ACUMULADO**

	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del acta. Total de personas que votaron	Boletas Sacadas de las Urnas (votos)	Votación total emitida	Diferencia mayor entre los tres rubros fundamentales	PRIMER LUGAR	SEGUNDO LUGAR	Diferencia entre el primer y segundo lugar	Determinante
1.	104-C1	306	298	299	8	144	99	45	NO
2.	112-C1	327	324	332	8	226	64	162	NO
3.	570-B1	410	404	402	8	178	124	54	NO
4.	583-B1	374	372	372	2	166	137	29	NO
5.	586-B1	117	118	118	1	77	29	48	NO
6.	644-B1	349	350	349	1	144	105	39	NO
7.	681-B1	51	50	50	1	22	16	6	NO
8.	919-B1	197	196	196	1	112	65	47	NO
9.	971-B1	240	241	241	1	107	68	39	NO
10.	973-B1	347	346	349	3	165	116	49	NO
11.	1468-B1	239	238	238	1	109	83	26	NO
12.	1468-C1	244	246	246	2	110	66	44	NO
13.	1514-B1	206	205	214	9	153	30	123	NO
14.	1531-B1	295	296	296	1	129	89	40	NO
15.	1531-C1	279	277	277	2	111	83	28	NO
16.	1716-B1	286	288	288	2	132	73	59	NO
17.	1716-C1	288	286	286	2	136	71	65	NO

En tales circunstancias, aun cuando existe la inconsistencia alegada, la misma no resulta determinante para

**SUP-JIN-289/2012 Y
ACUMULADO**

el resultado de la votación, por tanto, no se actualiza la causa de nulidad respecto de las casillas en estudio.

c) Casilla con inconsistencia subsanable.

En la casilla 1510 E1, existe inconsistencia en los dos rubros fundamentales que invoca la parte actora, y tal inconsistencia es determinante en el resultado de la votación como se advierte del cuadro que se inserta a continuación:

	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del acta. Total de personas que votaron	Boletas Sacadas de las Urnas (votos)	Votación total emitida	Diferencia mayor entre los tres rubros fundamentales	Diferencia entre el primer y segundo lugar	Determinante
1	1510-E1	221	230	222	9	6	SI

En el acta de escrutinio y cómputo aparece en el rubro correspondiente a ciudadanos que votaron, la cantidad de 221 (doscientos veintiuno), la cual no coincide con el total de boletas sacadas de la urna, ya que en éstas se asentó la cantidad de 230 (doscientos treinta).

**SUP-JIN-289/2012 Y
ACUMULADO**

Sin embargo, de la certificación remitida por la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento que se le formuló en proveído de veinticuatro de julio de dos mil doce, se advierte que el número de ciudadanos que votaron en esa casilla, conforme a dicha certificación, fue de 222 (doscientos veintidós), cantidad que coincide plenamente con el tercer rubro fundamental, esto es, con votación total recibida.

Ahora, respecto al rubro correspondiente a boletas sacadas, al acudir a boletas recibidas y a las boletas sobrantes, se puede determinar que, una vez restadas estas últimas a las primeras, se obtiene como resultado 223 (doscientas veintitrés) boletas, como se observa en el cuadro siguiente:

Casilla	Boletas Recibidas	Boletas Sobrantes	Boletas Recibidas menos Boletas Sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la certificación de la autoridad responsable (Rubro que subsana)	Boletas Sacadas de las Urnas (votos) (Rubro con inconsistencia)	Votación total emitida
1510-E1	316	93	223	222	230	222

En esas circunstancias, la inconsistencia perdura, pero al haberse obtenido una cantidad distinta en el rubro de boletas sacadas, deja de existir la determinancia, en los términos que se anotan a continuación.

Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del acta. Total de	Boletas Sacadas de las Urnas	Votación total emitida	Diferencia mayor entre los tres rubros	Diferencia entre el primer y	Determinante

**SUP-JIN-289/2012 Y
ACUMULADO**

		personas que votaron	(votos)		fundamentales	segundo lugar	
1	1510-E1	221	223	222	2	6	NO

Conforme a lo anterior, a pesar de subsistir la inconsistencia, no resulta determinante para el resultado de la votación y por ende, el agravio que se analiza es infundado para declarar la nulidad de la casilla 1510-E1.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento; además, en el artículo 22 de la ley adjetiva electoral citada, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se modifica los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Distrito Electoral 02 del Estado de Zacatecas, con cabecera en Jeréz de García Salinas, en virtud de la realización del nuevo escrutinio y cómputo de votos en términos precisados de la presente sentencia.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final, la declaración de validez y de Presidente electo.

NOTIFÍQUESE: personalmente a las partes actoras y tercera interesada, en el domicilio señalado en sus escritos de demanda y comparecencia, respectivamente; por correo electrónico al Consejo Distrital responsable; por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SUP-JIN-289/2012 Y
ACUMULADO**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO